



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 52 de la ley 23.551, que a partir de la presente quedará redactado con el siguiente texto:

*“Artículo 52. — Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días, podrá disponer, con el carácter de medida cautelar, la suspensión de la prestación laboral **sin pérdida de remuneraciones**, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.*

‘La violación, por parte del empleador, de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

‘Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

‘El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones.

‘La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.”

Artículo 2º.- Abrógase el artículo 30 del decreto nº 467/88.-

Artículo 3º.- De forma.-



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto que presentamos, no obstante que postula una puntual modificación al artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, nº 23.551, no persigue, en rigor, introducir un cambio en el contenido ni en los efectos de la norma a modificar, ni en aspecto alguno del sistema legal de tutela sindical, del cual dicho artículo constituye su piedra angular. Al contrario, esta iniciativa legislativa tiende a consolidar la vigencia del mecanismo de protección de los representantes de los trabajadores en la empresa y a optimizar su funcionamiento al depurarlo de factores distorsivos de su aplicación.

Nos referimos a distorsiones que se han verificado en la práctica procesal, derivadas de la aplicación *contra legem* de la norma reglamentaria: el artículo 30 del decreto 467/88, que —conforme ha puesto en evidencia la doctrina jurídica— incurre en una manifiesta extralimitación que, en la práctica, ha llegado a enervar ocasionalmente la eficacia de la garantía contra el despido y la modificación arbitraria de condiciones de trabajo de los representantes sindicales, en contravención a lo establecido en la Constitución Nacional y en el propio artículo legal que la norma administrativa pretende reglamentar.

El artículo 52 de la ley 23.551 —como es conocido— estatuye un sistema de protección de la estabilidad de los representantes sindicales y los postulantes al ejercicio de cargos de esa índole, que pone en titularidad exclusiva de la autoridad judicial la decisión de desplazar la mencionada garantía, condicionada a la existencia de justa causa, para habilitar el despido



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

o la modificación de las condiciones de trabajo de un trabajador-representante sindical.

La norma legal no hace más que dar operatividad terrena a la cláusula final del segundo párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (CN), que dispone que *“los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.”* La garantía constitucional encuentra coincidencias en la normativa internacional, de jerarquía “superior a la ley” en nuestro ordenamiento positivo (art. 75.22, CN). El Convenio nº 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la Argentina previa aprobación mediante la ley 25.801, expresa que: *“Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, [y] de sus actividades como tales...”*

La existencia de violaciones a la protección requerida por la norma internacional ha dado lugar a intervenciones del Comité de Libertad Sindical, en las cuales este organismo de control de la vigencia del susodicho derecho fundamental a escala global ha subrayado que: *“Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo —tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales— y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato...”* (Véase OIT, *La libertad Sindical. Recopilación de decisiones del Comité de*



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

Libertad Sindical, sexta edición, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2018, página 213, párrafo 1117.)

El artículo legal cuya leve modificación aquí se proyecta no deja de contemplar la hipótesis de que la “justa causa” que impulse al empleador a demandar judicialmente la exclusión de tutela gremial de un representante sindical exteriorice, a su vez, una considerable peligrosidad que permita al juez disponer el apartamiento del representante gremial demandado, mientras dure el proceso judicial. En previsión de tal hipótesis, el propio artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales establece que: *“El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días, podrá disponer la suspensión de la prestación con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.”* Es decir, que la regulación de la excepción prevista en la ley guarda coherencia con la integridad del sistema, que tiene a la intervención judicial como eje y garantía contra las eventuales injerencias del empleador, o del poder político, en desmedro de la eficacia del mecanismo protector de la libertad sindical por antonomasia en el ámbito de trabajo.

Sin embargo, el artículo 30 del decreto 467/88, al reglamentar el artículo 52 de la ley 23.551 —norma que posee una autoejecutividad y una claridad en su redacción que hacen innecesaria toda reglamentación—, apartándose diametralmente del texto legal que supuestamente debe reglamentar, concibe un mecanismo paralelo para la eventual medida cautelar, que prescinde de la intervención judicial y amplía hasta la hipérbole los supuestos en que proceden la suspensión preventiva del trabajador fundada en una verosímil peligrosidad, con lo que configura, así, una manifiesta inconstitucionalidad por violación de la preceptiva superior, constitucional y legal, tal como lo ha observado, de manera unánime, la doctrina científica.



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

[Véanse, entre otros: CORTE, Néstor T., *El modelo sindical argentino*, segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, páginas 491/494; RODRÍGUEZ, Enrique y RECALDE, Héctor P., *Nuevo régimen de asociaciones sindicales*, Editorial Gizeh S.A., Buenos Aires, 1989, páginas 249/250; CIAMPA, Gustavo A., “El art. 30 del decreto 467/88 y sus excesos”, en *La Causa Laboral*, revista de la Asociación de Abogados Laboralistas, n° 27 – abril de 2007, Buenos Aires, páginas 6/9; ETALA, Carlos A., *Derecho colectivo del trabajo*, segunda edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2007, pp. 259/260; MACHADO, José Daniel y OJEDA, Raúl H., *Tutela sindical. Estabilidad del representante gremial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, página 310; y SCOTTI, Héctor, “La protección a la actividad gremial”, en Simon, Julio C. (director) y Ambesi, Leonardo J. (coordinador), *Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo*, La Ley, Buenos Aires, 2012, tomo I, páginas. 700/702.]

El desmesurado desborde en el enunciado de supuestos de aplicabilidad de la suspensión preventiva en que incurre la norma reglamentaria salta a la vista en el primer párrafo de esta, en tanto señala que la medida cautelar establecida en el artículo 52 de la ley 23.551:

“podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc.), los bienes ya sean estos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de esta siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad...”

Como puede observarse, además de ampliar hasta el sinsentido las situaciones de peligro “potencial” (sic) para las personas o bienes de la



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

empresa (incluidos los bienes “inmateriales” y no solo los de ella) que permitirían la suspensión de la prestación de servicios del trabajador amparado por la tutela sindical, el artículo 30 del decreto 467/88 agrega un supuesto adicional: “*el eficaz funcionamiento de la empresa*”, que no se encuentra contemplado por la ley y, al carecer de toda objetividad, hace depender la estabilidad del representante sindical en su puesto de trabajo del puro arbitrio ni siquiera del juez, sino del empleador.

Queda claro, entonces, que la consecuencia más grave desde el punto de vista del desbaratamiento de la garantía del derecho fundamental de libertad sindical que surge del artículo 30 del decreto 467/88 se encuentra en que esta norma permite —contra toda razonabilidad y lo que disponen las normas de jerarquía superlativa— que tal apartamiento del trabajador-representante gremial sea resuelto “de hecho” por el empleador. Según el precepto reglamentario en cuestión, el sujeto principal debería iniciar un pseudo proceso administrativo ante el Ministerio de Trabajo de la Nación (que, por otra parte, tiene expresamente vedado por el artículo 6º de la propia ley 23.551 “*limitar la autonomía de las asociaciones sindicales más allá de lo establecido en la legislación vigente*”—, soslayando abiertamente al juez o tribunal interviniente en el procedimiento de exclusión de tutela gremial establecido en el art. 52 de la ley sindical. Por otra parte —y en lo que constituye un verdadero contrasentido—, el artículo 30 del decreto reglamentario prescribe la obligación del empleador de promover una inviable “*acción declarativa ante el juez competente*”, haciendo caso omiso de que, de acuerdo con el artículo 52 de la ley, ante dicho magistrado debe tramitarse la acción de exclusión de la garantía; único procedimiento investido de legalidad para suspender la prestación de tareas de un representante sindical.

El texto del artículo 30 del decreto 467/88 prosigue señalando, en los párrafos primero (parte final) y segundo:



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

“El empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48, ó 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo, como consecuencia de la relación laboral; así como el de aquello que le impone el artículo 44 de la ley de modo directo y los artículos 40 y 43 como correlato de los derechos del representante, cuando se tratare de un delegado en ejercicio de su función.

“En este supuesto deberá promover dentro de los quince (15) días, ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la ley de contrato de trabajo o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá intimar a promover una de estas acciones al empleador que omitiera hacerlo dentro de este término, si hubiere razones para ello.”

La confusión provocada por el dispositivo reglamentario impugnado no se agota en el enredo de procedimientos judiciales y administrativo que puede originar, con consecuencias indeseables de inseguridad jurídica para ambas partes en litigio, sino acarrea efectos aún más graves, que se cifran no solo en la pérdida de estabilidad del representante sindical en su relación de trabajo sino incluso en la percepción de los salarios de este cuando ha sido suspendido cautelarmente.

Tales efectos provienen de una interpretación judicial que otorga validez al artículo 30 del decreto 467/88 en cuanto esta norma —se afirma— *“confiere al empleador la facultad de liberar al trabajador del deber de prestar servicios”* (v.gr., CNAT, sala I, 28 de octubre de 2020, *“Prendes, Pablo*



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

Marcelo c. Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. s/medida cautelar”, expediente 40204/2019). Asimismo, un criterio particular del Ministerio Público Fiscal, sin dejar de reconocer que el artículo 30 del decreto 467/88 incurre en “un posible exceso de reglamentación”, también entiende que esta norma otorga al empleador una “facultad de decisión unilateral” para liberar al trabajador de prestar servicios, y considera “razonable armonizar ambas normas desde una perspectiva que las complemente”. Esa hermenéutica singular de la norma reglamentaria propiciada por algunos fiscales del fuero laboral conduce inexorablemente a contaminar la interpretación del artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales y concluir entonces en que “el artículo 52 de la ley 23.551 consagra una suspensión de la relación laboral [...] con carácter cautelar, y opera [...] como toda suspensión, afectando la ecuación trabajo-salario” (conf. Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, “Almonacid, Ariel F. c. Huinol S.A. s/sumarísimo”, Dictamen Nº 55.034). Es decir, que, según este criterio, el representante sindical apartado provisionalmente de sus tareas, con base en una peligrosidad no comprobada sino supuesta, deja de percibir sus salarios antes de que se resuelva judicialmente si existe o no justa causa para que proceda su despido.

Esta interpretación soslaya que el artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales no otorga ninguna facultad al empleador relacionada con la estabilidad de los representantes sindicales, sino reserva la decisión de apartar o no cautelarmente al delegado, en caso de considerar verificada la existencia de peligro para las personas o bienes de la empresa, excluyentemente a la autoridad judicial, y que el propio artículo 30 del decreto 467/88, aun dentro de su exorbitancia reglamentaria, si bien permite al empleador liberar de prestar servicios al trabajador amparado por la tutela sindical, lo obliga a “mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo, como consecuencia



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

de la relación laboral”. En otras palabras, hasta la norma viciada de inconstitucionalidad le ordena al empleador continuar con el pago de salarios al trabajador suspendido provisionalmente de hecho, es decir, sin intervención judicial.

La manifiesta inconstitucionalidad del artículo 30 del decreto 467/88, y la acumulación de dificultades que acarrea para la aplicación de la norma legal que pretende reglamentar —norma que, como se señaló más arriba, no necesita de un precepto reglamentario para cobrar operatividad— explican de manera suficiente la derogación lisa y llana del dispositivo reglamentario en cuestión que contiene este proyecto legislativo.

Por otro lado, no obstante la destacada autoejecutividad del artículo 52 de la ley 23.551, la finalidad de desarraigar una práctica distorsionada de las normas del sistema de tutela sindical contra el despido y la modificación de condiciones de trabajo de los representantes sindicales, como la descrita en los párrafos precedentes, determina la necesidad de complementar la abrogación del cuestionado precepto reglamentario con la introducción, en el texto del artículo 52 de la ley sindical, de una referencia expresa a que la eventual suspensión cautelar de un representante de los trabajadores en la empresa no traerá aparejada la pérdida de remuneraciones hasta la finalización del correspondiente proceso judicial de exclusión de tutela gremial.

En razón de todo lo anteriormente expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley. ◆

Hugo Rubén Yasky

Diputado Nacional



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

Diputados y Diputadas firmantes

1. Hugo Rubén Yasky
2. Pablo Carro
3. Sergio Guillermo Casas
4. Silvana Ginocchio
5. Claudia Beatriz Ormachea
6. Rosana Andrea Bertone